

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Michel Gonzalo Niño Plazas
Demandando: Mireya Delgado Gómez y otro
Radicado: Nro.2018-0013

JOSE LUIS ALBA ZAFRA, mayor de edad y vecino de Barbosa Santander, identificado con la cédula de ciudadanía 91015798, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 148891 del C.S. de la J., canal virtual joluis57az@gmail.com, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho en mi calidad de apoderado del señor **MICHEL GONZALO NIÑO PLAZAS** a fin de allegar los alegatos que corresponden al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez Santander el 22 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia, por considerar que la misma resulta violatoria de la ley sustancial por medio de la vía directa en lo que respecta a la no imposición de la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, consistente en la confesión ficta o presunta que se configura por la inasistencia del demandado al interrogatorio de parte, del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a la presunción de la prestación del servicio regida por un contrato de trabajo y asimismo de incurrir en un error de hecho en la valoración probatoria al apartarse de los criterios técnicos y científicos establecidos normativamente para su apreciación y de los principio de la sana crítica como método de valoración probatoria. Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito sustentar el recurso de alzada de la siguiente manera:

Para el caso que nos ocupa, la motivación para interponer el recurso de alzada contra la sentencia obedece a las conclusiones fácticas a las que llega el fallador y que, a consideración del apelante, van en contravía directa de las normas sustanciales anteriormente citadas, como resulta ser la desestimación del contenido que obra en la certificación laboral emitida por la señora Mireya Delgado Gómez el 10 de noviembre de 2015 a solicitud de Michel Gonzalo Niño Plazas, con miras a demostrar ante la entidad financiera Coomuldesa su capacidad de pago para la aprobación de un crédito, donde consta la labor desarrollada como vendedor de tiquetes de la empresa Nueva Flota Boyacá y el salario de 1,5% sobre el valor de las ventas de la agencia de Barbosa Santander.

En lo que atañe a esta prueba documental, los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite **contundentemente** que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia¹, luego de recordar que los diferentes pronunciamientos de la corporación, a lo largo del tiempo, han sostenido que el juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema.

En efecto, el alto tribunal indicó que no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas.

En el caso sub judice al analizarse la certificación referida, no cabe duda que debe dársele total crédito a su contenido, en tanto que dicha prueba se encuentra complementada con los recibos suscritos por la señora Mireya Delgado Gómez por concepto de remuneración salarial y el Acta de Audiencia Pública celebrada ante la Comisaría de Familia de Barbosa el día 26 de noviembre de 2014, donde la señora Claudia Cecilia Agudelo Delgado (hija de la demandada) convoca al señor Michel Gonzalo Niño Plazas a audiencia de trámite para fijación de cuota alimentaria en favor de la hija de ambos.

En la aludida Acta de audiencia quedó por sentado que el señor Michel Gonzalo Niño Plazas manifiesta que: (SIC) “... *trabajo de taquillero en la flota Boyacá, me gano el 1.5 de las ventas del mes aproximadamente me gano mensualmente un millón de pesos a veces menos o a veces más y me pagan cada dos meses por que no pagan puntual...*”

Asimismo la convocante Claudia Cecilia Delgado Gómez corrobora lo antes enunciado al expresar que: SIC “...*la cuota que solicito es de (\$330.000) mil pesos, yo sé cómo y en que se gana el por qué trabaja para mi mama ya que ella es la encargada de la flota Boyacá.*”

La referida acta resulta de tal relevancia para la parte actora y el proceso en sí, en el sentido que su contenido desvirtúa de primera mano y deja sin fundamento la contestación de la demanda propuesta por la empleadora Mireya Delgado Gómez, la cual está soportada principalmente en el hecho de familiaridad y relación íntima que existió entre su hija Claudia Cecilia Agudelo

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-66212017 (49346), May. 3/17

Delgado y Michel Gonzalo Niño, a tal punto que la excepción formulada como de *Ausencia de Relación Laboral*, hace énfasis en que no existió una relación laboral sino una relación de familiaridad, por sostener un noviazgo el demandante con la hija de la demandada, es decir con la señora Claudia Cecilia Agudelo y su hija Nikoll Mariana Niño Agudelo.

A fin de probar la contestación de los hechos de la demanda y la excepción de Ausencia de Relación Laboral, la empleadora demandada solicitó los testimonios de Claudia Cecilia Agudelo Delgado, Wilman Castro Bustamanate y el interrogatorio de parte del señor CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO como representante legal de la empresa Nueva Flota Boyacá.

Según consta en el expediente, los testimonios de Claudia Cecilia Agudelo Delgado y Wilman Castro Bustamanate no fueron practicados por ser objeto de desistimiento por la demandada Mireya Delgado Gómez; en cuanto al interrogatorio de parte del representante legal de la Nueva Flota Boyacá, señor Carlos Eduardo Varela Patiño, que fuera también solicitado por la parte demandante, quedó por sentado que éste no cumplió con su deber de acudir ante el despacho a rendir su declaración muy a pesar de que la etapa de evacuación de pruebas fue lo suficientemente amplia.

Así las cosas la imposición de la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, consistente en la confesión ficta o presunta que se configura por la inasistencia del demandado al interrogatorio de parte, fueron efectivamente declaradas por el A-quo; por tanto sus consecuencias jurídicas también deben jugar en favor del trabajador demandante sin ningún tipo de ambages, puesto que durante el esclarecimiento de la verdad propia del proceso, la certificación laboral, los recibos de pago de salario y los cierres de turno, contienen una verdad que debe acreditarse como cierta por parte del operador judicial, en la medida que los mismos cumplieron el propósito para el cual fueron expedidos y no lograron ser desvirtuados de una manera contundente por los demandados.

Es así que contra los cierres de turno (que se acreditan auténticos por no haber sido tachados de falsos por los demandados) donde consta el nombre del operador de la agencia de Barbosa, su identificación y la relación de los vehículos despachados durante esos días, la manera consecuente de rebatir dichos documentos era aportar los cierres de turno de esos días y no asumir la actitud cómoda de no cumplir con el mandato del juez al manifestar que estos fueron destruidos en una inundación. No obstante, con la contestación de la demanda la empresa Nueva Flota Boyacá aportó el registro del espectra o tiquetera electrónica que obran en el cuaderno 1 Tomo 1 del proceso, que si bien no detallan el nombre e identificación del operador, si coinciden con los cierres de turno aportados por Michel Niño Plazas, en lo que refiere a la siguiente información: 1) cantidad de vehículos despachados. 2) número interno del vehículo. 3) Número del despacho.

Al remitirnos al registro del espectra del día 21 de abril de 2016 que obra en el folio 236 del cuaderno 1, tomo 1., y compararlo con el cierre de Turno del 26 de abril de 2016 aportado por Michel Niño en la demanda, puede corroborarse que ambos coinciden en que ese día fueron despachados un total de 23 vehículos, cuyos números internos y despachos fueron: 3768 con número despacho 19849; 1539 con número despacho 19850; 3285 con número despacho 19851; 825 con número despacho 19852; 2315 con número despacho 19853; 3957 con número despacho 19854; 415 con número despacho 19855; 275 con número despacho 19856; 584 con número despacho 19857; 375 con número despacho 19858; 425 con número despacho 19859; 3845 con número despacho 19860; 1867 con número despacho 19861; 350 con número despacho 19862; 2471 con número despacho 19863; 625 con número despacho 19864; 715 con número despacho 19865; 3768 con número despacho 19866; 1539 con número despacho 19867; 515 con número despacho 19868; 850 con número despacho 19869; 825 con número despacho 19870; 450 con número despacho 19871; también consta y coinciden la hora de los despachos, donde vemos que ese día 21 de abril de 2016 el primer vehículo fue despachado a las 3:23 de la mañana y que el último se despachó a las 7:05 de la noche. Igual sucede con los demás cierres de turno donde aparece como operario Michel Gonzalo Niño.

La declaración de parte rendida por MICHEL GONZALO NIÑO goza de total confiabilidad y credibilidad, en tanto que se sirve hacer una descripción puntual y detallada acerca de aquellos pormenores que convergen en el funcionamiento de la Agencia de transporte, tales como la dirección en Bogotá donde recibió la capacitación por parte de la empresa para operar el espectra o tiquetera electrónica, el funcionamiento de este dispositivo a través de su nombre y número de su identificación, los códigos empleados para emitir los tiquetes de acuerdo a las ciudades de destino, la programación y frecuencia con la cual eran despachados los vehículos y el conocimiento del personal que integra la nómina de la empresa de transporte Nueva Flota Boyacá; todo ello conlleva a determinar que en efecto hubo una prestación personal del servicio por parte de Michel Gonzalo Niño en favor de la su empleadora Mireya Delgado Gómez como Agencista de la Nueva Flota Boyacá, recibiendo como contraprestación el 1.5% de las ventas de tiquetes y remesas.

Ahora frente a la solidaridad laboral de la empresa Nueva Flota Boyacá, encontramos que la cláusula cuarta del contrato de comisión de transporte da plena autonomía técnica y directiva a la contratista MIREYA DELGADO, lo que se traduce en que efectivamente la comisionista tenía facultad para contratar personal a su cargo para efectos de cumplir con el objeto del contrato de comisión de transporte.

Con lo anterior se cumple con los presupuestos jurídicos del artículo 34 del C.S.T. que trata de los contratistas independientes y la solidaridad laboral que emerge cuando las actividades desplegadas en favor de la empresa beneficiaria Nueva Flota Boyacá por cuanto éstas no resultan extrañas ni ajenas a aquellas

que se advierten en el Certificado de Cámara de Comercio.

A pesar de haberse demostrado inefablemente los elementos esenciales de la relación de trabajo, la decisión adoptada por el fallador de considerar que aquella no se aviene a los presupuestos de una relación de trabajo, contraviene por demás al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual **presume** que toda **prestación** personal de un **servicio** está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un **servicio**, pues lo demás **se presume**. Ante esta normativa, me permito recalcar que la parte demandada en ningún momento, ni de modo alguno aportó una prueba documental que rebatiera o desvirtuara que la relación existente entre Michel Niño y Mireya Delgado fuera de carácter laboral verbal, puesto que cualquier otro tipo de contratación o prestación del servicio diferente a la "Laboral" debe constar siempre por escrito, so pena de ser declarada su inexistencia e ineficacia.

Por todo lo anterior, aunado a los fundamentos y razones de derecho esbozados en el libelo demanda que dieron origen a la litis; solicito a Usted(es) Honorable(s) Magistrados se revoque la sentencia apelada y en su lugar conceda las pretensiones de la parte demandante.

Me suscribo de Usted(es)

Atentamente.



JOSE LUIS ALBA ZAFRA
C.C. Nro. 91015798 de Barbosa
T.P. Nro. 148891 del C.S. de la J.